



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2020 00020 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia no. 180 del 30 de junio 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 160 del 08 de julio 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2020 00020 01**.

AUTO No. 722

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ identificada con CC No. 1143869669 y T. P. 338.180 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Luz Stella Otálvora López**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado pues le manifestó que el ISS iba a desaparecer y que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el traslado efectuado por la señora Luz Stella Otálvora fue ajustado a derecho, toda vez que la demandante tomó dicha decisión en el ejercicio legítimo de la libre escogencia de régimen pensional, además, señaló que la actora se

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01



encuentra a menos de 10 años de cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez.

Como excepciones propuso la de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, además manifestó que la administradora cumplió con la obligación de proporcionar la información necesaria para que la demandante tomara una decisión libre, en los términos y condiciones vigentes para la fecha del traslado de régimen pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 160 del 08 de julio del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Luz Stella Otálvora López al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y sin cargas adicionales.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01



Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en cuantía de \$877.803

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia No. 160 proferida por su despacho, dentro de mi recurso, solicito a los Honorables Magistrados se declaren probadas tanto las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas en contra de mi representada expuestas según la decisión tomada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Los motivos por los cuales solicito esto a los magistrados, se debe a que la afiliación de la señora Luz Stella Otálvora, tanto en el año 1998 a Porvenir como en el año 2000 a Horizonte cumplió con todos los requisitos vigentes al momento de su traslado, debido a que finalmente se tomó la decisión de declarar la ineficacia del traslado de la señora al RAIS por la supuesta falta de información, pero como lo he manifestado anteriormente la información fue suministrada de manera verbal no dejando de ser esta clara, transparente y completa por parte de los asesores tanto de Porvenir como de Horizonte hoy Porvenir, debidamente calificados en la ley 100 de 1993, ya que esta información no era obligatorio para las AFP privadas al momento en que se produjo el traslado, suministrarla de manera escrita, puesto que solo desde el 1 de julio de 2010 es obligatorio para las AFP privadas informar los beneficios puntuales y el monto de la pensión en ambos regímenes tanto en el RPM como en el RAIS.

Además, la decisión tomada por la demandante fue tomada de manera consiente, libre, sin ningún tipo de presión por parte de mi representada, ya que esta siempre actuó de buena fe y la demandante no solamente se le otorgó la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01



información de manera verbal, sino que suscribió un formulario de afiliación que cumple con todos los requisitos según el artículo 11 del decreto 692 de 1994.

La demandante no solamente se le suministró la información, sino que también demuestra de manera inequívoca la voluntariedad de pertenecer al RAIS, al no solamente trasladarse a Porvenir en el año 1998, sino en el año 2000, es decir, se demuestra que quiere pertenecer al RAIS mediante estos actos de relacionamiento.

Es importante recalcar que el deber de información no solamente recae en cabeza de mi representada, sino también en cabeza de la demandante que al ser una consumidora financiera, por cuanto al no ser una relación de carácter contractual, sino una relación de carácter administrativo y no haber ningún tipo de posición dominante por parte de mi representada, finalmente no podemos considerar como excusa la ignorancia de la ley por parte de la demandante viendo que la ley es de conocimiento público, igual se dieron avisos en diversos medios de comunicación, es decir, no podemos ignorar lo que manifiesta el artículo 9 del CC.

A nuestra consideración las acciones para reclamar tanto la nulidad o ineficacia que fue lo pretendido o la ineficacia que fue lo fallado según el numeral 2 de la sentencia proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito se encuentran prescritas, debido a que no estamos en la presencia de un derecho pensional, ni la vulneración de este, por cuanto la demandante finalmente si se puede pensionar dentro del RAIS, sino que lo que encuentra prescrito es la ineficacia o la nulidad del acto que define bajo qué régimen este derecho finalmente se ejercerá.

De igual forma, es evidente que lo que motivó a presentar la demanda a la señora Luz Stella Otálvora es el no cumplimiento de una expectativa de un derecho pensional, hecho que se demuestra en el hecho séptimo de la demanda, en el cual nos dice que hay una diferencia de 581.635 pesos y este no cumplimiento de una expectativa pensional, no quiere decir es un engaño por parte de mi representada porque finalmente el monto de la pensión por parte de la demandante en el RAIS puede variar por diversas circunstancias como lo son el ingreso, sus aportes voluntarios, circunstancias familiares y esto no es considerado como un engaño, como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de la SL de la CSJ.

De igual forma, según el numeral 4 de la sentencia No. 160 lo que nos dice es que se ordena a Porvenir a devolver tanto los traslados, bonos pensionales y rendimientos, pero si bien vemos la figura jurídica de la ineficacia que fue lo que se declaró en el presente caso, la consecuencia jurídica es que finalmente no existió ningún vínculo con mi representada, el dinero de la demandante en ningún momento

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01



estuvo en la cuenta de ahorro individual ni fue manejado y utilizado para generar los debidos rendimientos que fueron los que se le generaron a la demandante, es decir, que consideramos que si nos saltamos a la consecuencia jurídica de la ineficacia no es debido devolver estos rendimientos a la demandante porque en ningún momento estuvo vinculada con mi representada según lo fallado, por lo tanto, no estuvo en ningún momento el dinero en la cuenta de ahorro individual y no se generaron los rendimientos."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de la apelación en contra de la sentencia No. 160 dictada en esta diligencia, teniendo como fundamento y solicitándole al HTS de Cali que se revoque la sentencia dictada en esta instancia por las razones expuestas del juzgado 9 Laboral del Circuito y como consecuencia se revoque y entonces se absuelva de todas y cada una de las pretensiones que fueron concedidas en la demanda, incluida la de las costas impuestas a mi representada, los argumentos son los siguientes:

Me permito ratificarme tanto en la contestación como en las excepciones de fondo propuestas y el fundamento principal viene siendo el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 en el cual la selección de cualquiera de los regímenes previstos en este artículo es una decisión libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

En este caso es importante traer a colación que mi representada al momento en que la demandante toma la decisión de realizar el traslado del RPM al RAIS, no incidió en esta decisión mi representada ya que la demandante tomó su decisión de manera libre, voluntaria y sin presiones. Así que, por esta razón, mi representada debe de absolverse en ese sentido.

Por otra parte, tenemos que el artículo 2 de la ley 797 de 2003 estableció que los afiliados al sistema general de pensiones pueden escoger el régimen de pensiones que prefiera y una vez efectuada esa selección, solo podrán trasladarse de régimen una sola vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial y después de un año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01



de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir el derecho a obtener su pensión de vejez.

En el caso de la demandante que nació el 22 de junio de 1962 a la fecha cuenta ya con 57 años de edad, es decir, que ya es candidata para tener derecho a la pensión de vejez, aunado a ello, se tiene que en principio se afilió al RPM administrado por ISS hoy Colpensiones y se trasladó al RAIS a través de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir en el año 1998, siendo esta última su actual fondo de pensiones, por lo que lleva afiliada al RAIS más de 21 años sin haber mostrado inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el fondo referenciado, razón por la cual es el fondo privado de pensiones quien debe resolver su situación pensional, por lo que dicho traslado tiene plena validez conforme al artículo 2 de la ley 797 de 2003 el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, y de conformidad con la norma en cita el traslado a la fecha goza de plena validez y, además de ello, es una potestad única y exclusiva del afiliado sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para obtener derecho a la pensión como es en el caso de la demandante.

Ahora bien, la demandante también se encuentra dentro de la prohibición expresa contenida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 como ya lo había manifestado, ella tuvo el tiempo suficiente para tomar con antelación esta decisión antes de cumplirse el tiempo, el cual son los 10 años para obtener derecho a esa pensión de vejez y, por las razones expuestas, solicito comedidamente al HTS de Cali que se revoque la sentencia dictada en esta instancia y se absuelva de todas y cada una de las pretensiones impuestas en esta sentencia."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

Porvenir S.A. solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, que se absuelva a PORVENIR S.A de todas las pretensiones en su contra y que se condene en costas a la parte demandante, como argumento indicaron no estar en obligación de realizar proyecciones pensionales escritas para la fecha en que la señora Luz Stella Otálvora Lopez se afilio al RAIS, toda vez que las mismas no se hubiesen ajustado al monto pensional final, debido al cambio de la base de cotización de la afiliada durante toda su vida laboral, y eso hubiese generado falsas expectativas a la demandante.

Colpensiones se ratificó en todo lo manifestado en la contestación de la demanda, alegatos de conclusión y en el sustento del recurso de apelación. Y por tal motivo, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que en su lugar se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 180

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Luz Stella Otálvora López**, el 01 de mayo de 1998 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.18) **ii)** que el 01 de marzo de 2000 se trasladó de Porvenir S.A. a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.120) **iii)** que el 06 de diciembre de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01



2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado en la misma fecha por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls.29-31)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Luz Stella Otálvora López**, habida cuenta que en los recursos de apelación de las demandadas, se plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidora al momento de tal acto jurídico.
- 2.** Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS y ejercer actos de relacionamiento.
- 3.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 4.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01



5. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
6. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a la demandada Colpensiones

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Luz Stella Otálvora López**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Luz Stella Otálvora, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre la afiliada, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que la demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Además, es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS por 21 años y por ejercer actos de relacionamiento que convaliden su vinculación en dichos fondos, como de forma incorrecta lo afirmaron las entidades demandadas, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01



de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Por otro lado, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01



Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Ahora, respecto a las **costas** de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01



produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, razón por la que se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto a dicha condena.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01



autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01



Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

**5eeea1c10ecb8e54423a9747be41db34bedd1e4c120a466b9746e3f2dd9f
0b04**

Documento generado en 29/06/2021 07:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ STELLA OTÁLVORA LÓPEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00020 01